

REGLAMENTO DE PROMOCION DEL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento regula la promoción del Personal Docente adscrito a la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, a través de plaza vacante definitiva y por cancelación-creación de plazas.

Artículo 2. Se entiende por promoción a una plaza vacante definitiva, el ascenso del personal docente a la categoría y nivel inmediato superior, respecto del que tenga asignado a la fecha en que sea promovido, previo concurso de oposición cerrado, establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3. Se entiende por promoción por cancelación-creación, el ascenso del personal docente a la categoría y nivel inmediato superior en relación al que ostente, respetando el mismo número de horas conforme a su nombramiento, debiéndose cancelar su plaza actual y utilizar los recursos de ésta, para crear la nueva plaza.

Artículo 4. La promoción del personal docente, podrá efectuarse a través de plaza vacante definitiva, durante el año lectivo.

Artículo 5. La promoción del personal docente, podrá efectuarse también por cancelación-creación de plazas anualmente, con efectos 1 de julio, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para financiar las diferencias salariales que resulten de dicho proceso.

Artículo 6. Sólo tendrá derecho a la promoción, por plaza vacante definitiva, el personal académico que ostente en su plaza tipo de nombramiento definitivo (Código 10); para el caso de la promoción por cancelación-creación de plazas, el personal académico que ostente en su plaza tipo de nombramiento definitivo (Código 10) o provisional (Código 95), sin titular.

En ambos casos, el personal deberá tener un año de servicios ininterrumpidos en la plaza de antecedente y desempeñar actividades frente a grupo en centro de trabajo sustantivo; o bien, actividades vinculadas directamente con la educación, en áreas de planeación, coordinación o evaluación. El personal docente que se encuentre desempeñando funciones administrativas, no participará en ningún tipo de promoción.

Artículo 7. Al personal sujeto a promoción por plaza vacante definitiva, se le asignará el mismo tipo de nombramiento de la plaza de antecedente.

Artículo 8. Al personal sujeto a promoción por cancelación-creación de plazas, se le asignará el tipo de nombramiento conforme a lo siguiente:

- a) A quien tenga tipo de nombramiento definitivo (Código 10), se le asignará el mismo tipo de nombramiento
- b) A quien tenga tipo de nombramiento provisional (Código 95) sin titular, sin tener nota desfavorable en su expediente, se le asignará el tipo de nombramiento definitivo (Código 10).

Artículo 9. El personal que disfrute de alguna licencia sin goce de sueldo a la fecha en que se emita la convocatoria respectiva, no tendrá derecho a participar en cualquier tipo de promoción; asimismo, una vez iniciado el proceso y hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, al trabajador que le sea autorizada alguna licencia sin goce de sueldo, se le cancelará todo trámite relacionado con la promoción.

Artículo 10. La promoción a través de las dos vertientes que se señalan en los artículos 2 y 3, se aplicará con apego a los perfiles correspondientes a las categorías y niveles establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11. Para llevar a cabo los procesos de promoción a través de plaza vacante definitiva o por cancelación-creación de plazas, deberá emitirse la convocatoria respectiva.

Artículo 12. El personal que aspire a ser promovido, deberá presentar en los términos de la convocatoria respectiva, solicitud por escrito y la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos específicos de la categoría y nivel de que se trate y los demás establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Las constancias presentadas por el personal en un proceso de promoción para acreditar los requisitos señalados para cada categoría y nivel, no serán consideradas para un nuevo proceso de promoción; ya que en éste únicamente serán evaluadas aquellas actividades realizadas por el interesado con fecha posterior a su última promoción.

Artículo 14. El personal docente de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archiconomía comprende:

- I. Profesores de Asignatura.
- II. Profesores de Carrera.
- III. Profesores Investigadores.
- IV. Tecnicos Docentes de Asignatura
- V. Técnicos Docentes de Carrera.

Artículo 15. La promoción a las diferentes categorías y niveles estará sujeta a los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, a la estructura académica de cada plantel y a las necesidades del servicio.

Artículo 16. Para efectos de este Reglamento, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios a nivel medio superior o del superior; y candidatos a los grados de maestría y doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente y cuenten con el antecedente de titulación en el nivel de licenciatura.

Artículo 17. En lo referente a los grados académicos requeridos en este Reglamento para las diversas categorías y niveles del personal docente de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, éstos deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado haya sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado y validado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en un caso y por las autoridades competentes en el otro.

De los Requisitos para las Categorías y Niveles del Personal Docente

De los Profesores

Artículo 18. Los profesores podrán ser:

- I. De asignatura.
- II. De carrera.

Artículo 19. Son profesores de asignatura aquellos cuyo(s) nombramiento(s) fluctúa(n) entre 1 y 19 horas-semana-mes.

Artículo 20. Son Profesores de Carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marcan este Reglamento, posean nombramiento de 20, 30 ó 40 horas semana mes.

De los Profesores de Asignatura.

Artículo 21. Los profesores de asignatura, tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento.

Artículo 22. Los profesores de asignatura podrán ser de enseñanza superior con niveles "A", "B" y "C".

Artículo 23. Para ser profesor de asignatura nivel "A", se requiere:

I. Tener título de licenciatura correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionada con la asignatura que vaya a impartir.

Artículo 24 Para ser profesor de asignatura nivel "B", se requiere:

I. Tener título de licenciatura correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionada con la asignatura que vaya a impartir.

II. Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes en la categoría "A"; y presentar constancia expedida por el área académica de la Escuela donde se avale el haber cumplido con sus funciones docentes; o tener 2 años de experiencia profesional.

Artículo 25. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "C", se requiere:

I Ser candidato a grado de doctor; o poseer el grado de maestro en una institución de educación superior; o tener 2 años de haber realizado una especialidad con duración mínima de 10 meses; o haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.

II Tener un año de labores como profesor de enseñanza superior asignatura "B", habiendo participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia

De los Profesores de Carrera.

Artículo 26. Los profesores de carrera podrán tener nombramiento de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales

Artículo 27.- La jornada de trabajo de los profesores de carrera será de acuerdo al tipo de nombramiento que ostenten y a las necesidades de la Institución Educativa.

Artículo 28. Los profesores de carrera no podrán tener nombramientos de asignatura.

Artículo 29. Los profesores de carrera podrán ser:

- a) Asistente, niveles "A", "B" y "C"
- b) Asociado, niveles "A", "B" y "C"
- c) Titular, niveles "A", "B" y "C"

Artículo 30. Para ser profesor de carrera asistente nivel "A", se requiere:

I. Ser pasante de una carrera profesional a nivel de licenciatura.

Artículo 31 Para ser profesor de carrera asistente "B", se requiere:

II. Tener título profesional en una carrera a nivel licenciatura; o tener cuatro años como pasante de una carrera profesional a nivel de licenciatura.

II. Tener un año de ser profesor de carrera asistente "A"; o tener un año de experiencia profesional. Tener dos años de experiencia docente, haber aprobado cursos de formación de profesores de programas reconocidos.

Artículo 32 Para ser profesor de carrera asistente nivel "C", se requiere:

I. Tener título profesional de una carrera a nivel de licenciatura, o tener cinco años como pasante de una carrera profesional a nivel licenciatura.

II. Tener un año de ser profesor asistente "B"; o tener tres años de experiencia profesional, tener dos años de experiencia docente y haber aprobado cursos de formación de profesores de programas reconocidos.

Artículo 33. Para ser profesor de carrera asociado nivel "A", se requiere:

I. Tener dos años de haber obtenido el título en una carrera a nivel de licenciatura.

II. Tener un año de ser profesor asistente "C"; o tener seis años de experiencia profesional, tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 34. Para ser profesor de carrera asociado nivel "B", se requiere:

I. Ser candidato a maestro; o haber realizado alguna especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos; o estar realizando alguna de mayor duración; o tener cinco años de haber obtenido el título en alguna carrera profesional a nivel de licenciatura.

II. Tener un año de ser profesor de carrera asociado "A"; haber realizado alguna actividad académica, como elaboración de apuntes, textos y material didáctico; haber participado en un grupo de investigación; o tener ocho años de experiencia profesional; y haber colaborado en trabajos de proyectos, planeación, producción o equivalente y tener dos años de experiencia docente y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 35. Para ser profesor de carrera asociado nivel "C", se requiere:

I. Tener grado de maestro; o candidato a doctor; o tener seis años de haber obtenido el título en alguna carrera profesional a nivel de licenciatura.

II. Tener un año de ser profesor de carrera asociado "B"; haber publicado algún artículo científico; haber realizado trabajos de investigación o actividades experimentales equivalentes; o tener diez años de experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 36 Para ser profesor de carrera titular nivel "A", se requiere:

I. Tener el grado de doctor; o tener cuatro años de haber obtenido el grado de maestro; o tener ocho años de haber obtenido el título profesional.

II. Tener un año de ser profesor de carrera asociado "C"; trabajo mínimo de cuatro años en labores docentes (o de investigación); haber impartido cátedra a nivel de graduados o licenciatura; haber publicado trabajos de investigación que hayan contribuido al desarrollo del área de su especialidad; o tener doce años de experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 37. Para ser profesor de carrera titular nivel "B", se requiere:

I. Tener el grado de doctor; o tener cinco años de haber obtenido el grado de maestro; o tener once años de haber obtenido el título profesional.

II. Tener un año de ser profesor de carrera titular "A"; trabajo mínimo de seis años en labores docentes o de investigación; haber impartido cátedra a nivel de graduados o licenciatura; haber publicado trabajos de docencia o de investigación; haber participado o dirigido grupos de investigación o docencia y publicado artículos relacionados con la disciplina que imparte durante los últimos cinco años; haber sido responsable del desarrollo de planes y programas de estudios; o tener catorce años de experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 38. Para ser profesor de carrera titular nivel "C", se requiere:

I. Tener dos años de haber obtenido el grado de doctor; o tener seis años de haber obtenido el grado de maestro; o tener catorce años de haber obtenido el título profesional.

II. Tener un año de ser profesor de carrera titular "B"; trabajo mínimo de seis años en labores docentes y de investigación; haber impartido cátedra a nivel de graduados o licenciatura; tener trabajos publicados en el campo de la investigación y/o la docencia; haber impartido cursos o conferencias de carácter internacional; haber organizado o dirigido proyectos educativos; haber formado investigadores o docentes; o tener dieciséis años de experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

De los Profesores Investigadores

Artículo 39. Los profesores investigadores son de Carrera

Artículo 40.- Los profesores investigadores de carrera podrán tener nombramiento de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

Artículo 41.- La jornada de trabajo de los profesores investigadores de carrera, podrá ser continua o discontinua.

Artículo 42. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura.

Artículo 43. Los profesores investigadores de carrera tendrán categorías de titulares con tres niveles: "A", "B" y "C".

Artículo 44. Para ser profesor investigador de carrera titular "A", se requiere:

I. Tener el grado de doctor; o tener cuatro años de haber obtenido el grado de maestro; o tener ocho años de haber obtenido el título profesional.

II. Tener un año de ser profesor de carrera asociado "C"; trabajo mínimo de cuatro años en labores docentes (o de investigación); haber impartido cátedra a nivel de graduados o licenciatura; haber publicado trabajos de investigación que hayan contribuido al desarrollo del área de su especialidad; o tener doce años de

experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 45. Para ser profesor investigador de carrera titular "B", se requiere:

I. Tener el grado de doctor; o tener cinco años de haber obtenido el grado de maestro; o tener once años de haber obtenido el título profesional.

II. Tener un año de ser profesor investigador de carrera titular "A"; trabajo mínimo de seis años en labores docentes o de investigación; haber impartido cátedra a nivel de graduados o licenciatura; haber publicado trabajos de docencia o de investigación; haber participado o dirigido grupos de investigación o docencia y publicado artículos relacionados con la disciplina que imparte durante los últimos cinco años; haber sido responsable del desarrollo de planes y programas de estudios; o tener catorce años de experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

Artículo 46. Para ser profesor investigador de carrera titular "C", se requiere:

I. Tener dos años de haber obtenido el grado de doctor; o tener seis años de haber obtenido el grado de maestro; o tener catorce años de haber obtenido el título profesional.

II. Tener un año de ser profesor investigador de carrera titular "B"; trabajo mínimo de seis años en labores docentes y de investigación; haber impartido cátedra a nivel de graduados o licenciatura; tener trabajos publicados en el campo de la investigación y/o la docencia; haber impartido cursos o conferencias de carácter internacional; haber organizado o dirigido proyectos educativos; haber formado investigadores o docentes; o tener dieciséis años de experiencia profesional; haber desempeñado puestos como gerente, jefe de proyectos; haber desempeñado cargos o actividades relevantes dentro de su profesión; tener dos años de experiencia docente; y haber aprobado cursos de formación de profesores.

De los Técnicos Docentes

Artículo 47. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación.

Artículo 48.- Los técnicos docentes pueden ser:

I. De asignatura

II. De carrera

Artículo 49. Son técnicos docentes de asignatura aquellos cuyos nombramientos fluctuen entre 1 y 19 horas semana mes y que desempeñan ésta auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de cátedras en actividades de apoyo a la docencia o investigación.

Artículo 50. Son técnicos docentes de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos de este Reglamento, posean nombramiento de 20, 30 ó 40 horas semana mes.

De los Técnicos Docentes de Asignatura

Artículo 51. Los técnicos docentes de asignatura tendrán los niveles “A”, “B” y “C” para la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.

Artículo 52. Para ser técnico docente de asignatura nivel "A", se requiere:

- I. Tener el título en una carrera técnica de nivel medio superior o equivalente.
- II. Tener dos años de experiencia profesional en áreas relacionadas con los talleres y con la disciplina que se vaya a impartir.

Artículo 53. Para ser técnico docente de asignatura nivel "B", se requiere:

- I. Tener título profesional en una carrera profesional a nivel de licenciatura.
- II. Tener un año de ser técnico docente de asignatura “A”; haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza y/o investigación; o tener tres años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión y haber elaborado material didáctico, científico o técnico.

Artículo 54. Para ser técnico docente de asignatura nivel "C", se requiere:

- I. Ser candidato a maestro o haber realizado alguna especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos o tener cuatro años de haber obtenido el título en una carrera profesional a nivel de licenciatura.
- II. Tener un año de ser técnico docente de asignatura “B”; además de lo requerido para el técnico “B”, haber dado asesorías importantes de servicio externo; o tener cinco años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión y haber elaborado material didáctico, científico o técnico.

De los Técnicos Docentes de Carrera

Artículo 55. Los técnicos docentes de carrera podrán tener nombramiento de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

Artículo 56. Los técnicos docentes de carrera de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía no podrán tener nombramiento de asignatura.

Artículo 57. Los técnicos docentes de carrera podrán ser:

- a) Auxiliares con niveles "A", "B" y "C"
- b) Asociado con niveles "A", "B" y "C"
- c) Titular con niveles "A", "B" y "C"

Artículo 58. Para ser técnico docente de carrera auxiliar "A", se requiere:

- I. Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior.

Artículo 59. Para ser técnico docente de carrera auxiliar "B", se requiere :

- I. Ser titulado en una carrera técnica de nivel medio superior.
- II. Tener un año de labores como técnico docente de carrera auxiliar "A"; o tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de la especialidad donde se participa.

Artículo 60. Para ser técnico docente de carrera auxiliar "C", se requiere:

- I. Tener dos años de haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior.
- II. Tener un año de ser técnico docente de carrera auxiliar "B"; o tener cuatro años de experiencia profesional en áreas relacionadas con los talleres y laboratorios de la especialidad en donde se participa.

Artículo 61. Para ser técnico docente de carrera asociado "A", se requiere:

- I. Ser pasante de una carrera profesional a nivel de licenciatura; o tener cinco años de haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior.
- II. Tener un año de ser técnico docente de carrera auxiliar "C" o tener seis años de experiencia profesional en áreas relacionadas con los talleres y con la disciplina que se vaya a impartir.

Artículo 62. Para ser técnico docente de carrera asociado "B", se requiere:

I. Tener título profesional en una carrera a nivel de licenciatura; o tener ocho años de haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior.

II. Tener un año de ser técnico docente de carrera asociado "A"; haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza y/o investigación, tener dos años de experiencia docente y haber aprobado cursos de docencia o actualización; o tener ocho años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión y haber elaborado material didáctico, científico o técnico.

Artículo 63. Para ser técnico docente de carrera asociado "C", se requiere:

I. Ser candidato a maestro; o haber realizado alguna especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos; o tener doce años de haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior; o tener cuatro años de haber obtenido el título en una carrera profesional a nivel de licenciatura.

II. Tener un año de ser técnico docente de carrera asociado "B"; tener cinco años de experiencia técnica en lo señalado para el técnico docente de carrera asociado "B"; además haber sido responsable de grupos de trabajo para el desempeño de estas mismas actividades; así como haber dado asesorías importantes de servicio externo; o tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión y haber elaborado material didáctico, científico o técnico.

Artículo 64. Para ser técnico docente de carrera titular "A", se requiere:

I. Ser maestro; o tener ocho años de haber obtenido el título en una carrera profesional a nivel de licenciatura.

II. Tener un año de ser técnico docente de carrera asociado "C"; Haber dirigido investigaciones técnicas y haber aprobado cursos de docencia; o tener doce años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión. Tener cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 65. Para ser técnico docente de carrera titular "B", se requiere:

I. Ser doctor; o tener catorce años de haber obtenido el título en una carrera profesional a nivel de licenciatura, o tener cuatro años de haber obtenido el grado de maestro.

II. Tener un año de ser técnico docente de carrera titular "A"; Haber dirigido investigaciones técnicas. Contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad y haber aprobado cursos de docencia; o tener catorce años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión. Tener cinco años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 66. Para ser técnico docente de carrera titular “C”, se requiere:

I. Tener dos años de poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción; o haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

II. Tener un año de labores como técnico docente de enseñanza media superior titular “B”. Haber dirigido investigaciones técnicas. Contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad. Haber dictado conferencias o cursos dentro de su especialidad y haber aprobado cursos de docencia; o tener dieciséis años de experiencia profesional desempeñando cargos o actividades dentro de su profesión. Tener seis años de experiencia docente a nivel medio superior o superior y haber aprobado cursos de docencia.

De la Promoción del Personal Docente

Artículo 67. Para la promoción como miembro del personal docente de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, se requiere:

I. Reunir los requisitos académicos y profesionales establecidos en este Reglamento, para la categoría y nivel de que se trate.

II. Cursar y aprobar la metodología que implemente la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.

III. Participar y resultar electo en el concurso de oposición correspondiente a cada categoría y nivel, cuando se trate de promoción por plaza vacante definitiva.

De los Organos que Intervienen en la Promoción del Personal Docente

De la Comisión Dictaminadora

Artículo 68. En la promoción del personal docente intervendrán:

I. El Director del plantel

II. La Comisión Dictaminadora

Artículo 69. Se integrará una Comisión Dictaminadora en cada plantel, cuya función será en el caso de la promoción por plaza vacante de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos cerrados de oposición; en el proceso de cancelación-creación revisará las solicitudes y verificará la documentación comprobatoria.

Artículo 70. La Comisión Dictaminadora de cada plantel tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- I. Un representante nombrado por la Dirección General.
- II. Dos representantes nombrados por la Dirección del plantel.
- III. Dos profesores activos elegidos por el personal docente del plantel, en reunión convocada por la representación sindical.

Artículo 71. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora del plantel, se requiere:

- I. Poseer por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte, preferentemente, del personal del plantel.
- II. Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.
- III. Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 72. La duración del periodo de los miembros de la Comisión será de dos años lectivos, al termino de los cuales las partes que intervienen en la misma designarán a sus nuevos representantes. Los integrantes de la Comisión no podrán ser ratificados.

Artículo 73. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Fungirá como presidente el representante designado por el Titular del Subsistema y tendrá voto de calidad. En caso de inasistencia del presidente a una reunión será substituido por el que designe el Director del plantel.
- II. La Comisión Dictaminadora designará entre sus miembros al que deba fungir como secretario y en caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- III. Podrá sesionar con la asistencia de tres de sus miembros.
- IV. El dictamen de la Comisión Dictaminadora se emitirá por mayoría de votos.

Del Procedimiento de Promoción del Personal Docente por Plaza Vacante Definitiva

De los Concursos de Oposición

Artículo 74.- La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los planteles se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 75. Los concursos de oposición podrán ser:

- I. Concurso para ingreso o concurso abierto.
- II. Concurso para promoción o concurso cerrado.

Artículo 76. El concurso de oposición para ingreso o concurso abierto es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso.

Artículo 77. El concurso de oposición para promoción o concurso cerrado es el procedimiento mediante el cual el personal docente del plantel podrá ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 78. El Director del plantel será la autoridad facultada para convocar a concurso de oposición, cuando así lo justifiquen la estructura académica y las necesidades del servicio.

De los Concursos de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados

Artículo 79. El procedimiento a seguir en el concurso cerrado será el siguiente:

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección del plantel que se abra el concurso correspondiente.
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, así como las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.
- III. La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del plantel, a la Organización Sindical y al interesado.

- IV. Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- V. Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

Artículo 80. El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar a juicio de la Dirección del plantel, siempre y cuando exista partida presupuestal, lo justifiquen las necesidades académicas del plantel, el candidato cuente con buenos antecedentes laborales, la materia a impartir sea afín a su formación académica y no exista otro candidato.

De la Promoción por Cancelación-Creación de Plazas

De la Convocatoria

Artículo 81. El titular del subsistema en el mes de febrero de cada año, emitirá la convocatoria para llevar a cabo el proceso de promoción por cancelación-creación de plazas.

Artículo 82. La convocatoria por cancelación-creación de plazas deberá indicar:

- I. Que los aspirantes deben cumplir con los requisitos académicos y profesionales para la categoría y nivel que se proponga obtener y los demás establecidos en este Reglamento.
- II. Que la categoría y nivel que ostente el trabajador debe corresponder a su subsistema de adscripción.
- III. Tener nombramiento definitivo (10) o provisional (95) sin titular, en la plaza que ostente.
- IV. Que se encuentre desempeñando actividades frente a grupo en un centro de trabajo sustantivo o bien, desempeñe actividades vinculadas directamente con la educación, en áreas de planeación, coordinación o evaluación. Que el personal docente que se encuentre desempeñando funciones administrativas, no participará en ningún tipo de promoción.
- V. Los plazos en que se ejecutará el proceso de promoción por cancelación-creación de plazas, desde la presentación de las solicitudes por parte de los interesados a sus centros de trabajo, hasta que se emitan los resultados por parte de la Comisión Dictaminadora, incluyendo las inconformidades que le hayan sido presentadas.

Del Procedimiento de Promoción por Cancelación-Creación de Plazas

Artículo 83.- Para llevar a cabo la promoción por cancelación-creación de plazas, se deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Los interesados una vez que se emita la convocatoria, deberán solicitar por escrito al Titular del centro de trabajo, su participación en el proceso de promoción, anexando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de la categoría a la que se pretende promover, debidamente integrada en un expediente.
- b) El Titular del centro de trabajo, enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones, sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación proporcionada por el Titular del centro de trabajo, revisará las solicitudes y emitirá el dictamen del personal que resulte candidato a ser promovido, en atención a que éste haya cubierto la totalidad de los requisitos para la categoría de que se trate, y hubiese aprobado los exámenes correspondientes.
- d) El dictamen mencionado se integrará al expediente del interesado, el cual, a través de Titular del centro de trabajo correspondiente, se enviará a las autoridades del subsistema, responsables de atender este proceso.
- e) Las autoridades del subsistema, darán trámite a los casos procedentes y notificarán a los aspirantes de los resultados obtenidos, sean favorables o desfavorables.
- f) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría sin menoscabo del derecho a participar en futuros procesos de promoción.

Artículo 84. El proceso de promoción por cancelación-creación de plazas, se deberá efectuar en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, y con apego a los plazos previstos en la misma.

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 85. En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso es inapelable.

Transitorio

Artículo Único.-Este documento deja sin efectos a los acuerdos firmados por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en materia de promoción del personal docente de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía.